



SEPAN Quantos esta escritura vieren, como yo doña Beatriz de Monfalue y Cordoua, hija legitima de Egas Benegas de Figueroa Cauallero del Abito de Santiago, y de doña Beatriz de Mofalue su muger defuntos, natural que foy de la ciudad de Cordoua, y vezina a el presente en esta de Ezija. Digo, que por quanto doña Francisca de Cordoua mi tia defunta, e yo juntaméte con ella, por escritura que otorgamos ante Rodrigo de Molina escriuano publico de la dicha ciudad de Cordoua, en quatro dias del mes de Julio del año pasado de mil y quinientos y nouenta y ocho, hizimos gracia y donacion a el Colegio de la Compañia de Iesus desta ciudad, para su fundacion, de todos los bienes, juros, casas, césos, y tierras de pan, ~~que~~ que teniamos; la qual donació, y fundació del dicho Colegio hizimos, con referua de los frutos de los dichos bienes que cada vna daua, para gozarlos por los dias de su vida, y con ciertas cōdicionēs, granamenes, y declaraciones, segun mas largamente se contiene en la dicha escritura de donacion y fundació, a que me refiero: y porque de los bienes de que yo assi hize adjudicacion para la dicha fundacion, comprehendidos en la dicha escritura, se redimieron algunos censos, y vendio otros, y ciertas casas, y su precio lo empleé en ciertos juros: y para escusar dudas y diferencias, por escritura q̄ otorguè ante el presente escriuano, en doze dias del mes de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y ocho, declaré que los bienes que me quedauan y auia para la dicha fundacion, assi de los contenidos en la dicha escritura primera de donacion, como de los que auia subrogado en lugar de los vendidos, eran dos juros sobre las alcabalas reales de la ciudad de Cordoua, el vno de trecientos ducados, y el otro de cinquenta y nueue mil y quatrocientos y nouenta y vn marauedis, todo de renta en cada vno año. Y otro juro sobre las rentas reales desta ciudad, de trecientos ducados de réta en cada vno año. Y vn césos de setecientos ducados de principal, porque pagaua reditos a catorce el millar don Alonso de Carcamo. Y quatro vbadas, y quarto de vbada de tierras para pan sembrar en el cortijo del cerro barrero, termino de la villa de Castroelrio. Y vna haera de tierras, que solia ser guerra, y por se auer perdido seruia de sembrar pan en el dicho termino de Castroelrio: y vnas casas que tenia tratadas de comprar de doña Andrea de Villalon, y doña Blanca de Guzman su hija en esta ciudad, en la Collacion de

uocable, de las que el derecho llama entre viudos, dada y entrega-
 da luego de presente a el dicho Colegio de la Compañia de
 Iesus desta ciudad, y a el Padre Martin de Roa Rector del dicho
 Colegio en su nombre, para que en todos ellos suceda desde
 oy en adelante para siempre, assi en la propiedad de todos los
 bienes expresados en esta escritura, y en las otras dos de fun-
 dacion y donacion en ellas citadas, como en todos los frutos y
 rentos dellos, que yo auia reservado para mi, e los pueda pedir
 y cobrar judicial y extrajudicialmente, assi lo que hasta oy se
 me deue de lo corrido de los dichos juros, y censas, y rentas
 de las dichas tierras, y demas bienes que tengo, como los que
 corrieren de aqui adelante, de qualesquier persona, o personas
 que los deuan, y sean a su cargo de los pagar: para lo qual, y pa-
 ra dar cartas de pago, y de libre, finiquito, y lasto, y redciones,
 y parecer en juyzio, y hazer los autos y diligencias que judicial
 y extrajudicialmente conuengan; doy y cõcedo a el dicho Co-
 legio, y a el dicho Padre Rector, y Procurador en su nõbre, y a
 los que despues dellos fueren de aqui adelante, poder cumpli-
 do inrenocable, y en causa propria, con libre, franca, general,
 y no limitada administracion, y les cedo, renuncio, y traspasso
 mis derechos y acciones reales, y personales, directos, y execu-
 tivos, y desde oy en adelante para siempre, me desapodero,
 desisto, y apasto de la tenencia, e possession, propiedad, y seño-
 rio, voz, y razon, titulo, derecho, y recurso, y otras acciones rea-
 les y personales que tengo, y me pertenecen, y pueden y deue
 pertenecer en qualquier manera a todos los dichos bienes, y
 frutos dellos, y con qualesquier derechos de euiccion y sanea-
 miento que me pertenecen contra qualesquier personas, los
 renuncio, cedo, y traspasso en el dicho Colegio de la Compa-
 ñia de Iesus desta ciudad, para que en todo ello suceda, e lo
 pueda pedir y cobrar como en su fecho y causa propia: y le doy
 poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere a el
 dicho Padre Rector, y Procurador del dicho Colegio inolidu,
 para que en su nombre cada y quando quisieren, por su auto-
 ridad, o judicialmente puedan tomar y aprehender la tenencia
 y possession de los dichos bienes, de que assi hago esta dicha
 donacion, real, corporal, ciuil, y natural, y actual, y tomada la
 continuar y defender por suya, y como cosa suya propria: y en
 el interin que toma la dicha possession, me constituyo por su
 inquilina, tenedora, y poseedora en su nombre, y doy por ace-

51
tada esta dicha donacion, y si excede del valor de los quinientos sueldos de oro de la ley, del tal exceso le hago otra tal donacion, y donaciones, y quiero se entiendan ser fechas en dias y contratos diversos, y vnas y otras las he por insinuadas, y legitimamente manifestadas como si lo fueran por juez competente, y renunciadas a las leyes que tratan de las insinuaciones, y donaciones, y la que dize, que donacion in mensa o general no valga, y prometo y me obligo de no la reuocar, reclamar, ni contradizer en testamento, ni codicillo, ni por escritura publica, ni por otra vltima voluntad; aunque sucedan qualquiera de las causas, porque segun derecho se puedan y deuen reuocar semejantes donaciones, y si la reuocare no valga la tal reuocacion, y sea en aprobacion y ratificacion desta escritura, la qual otorgo con tal pacto, grauamen y condicion, que el dicho Colegio ha de ser obligado a me sustentar, y a todos mis criados y criadas que tengo de todo lo necessario hasta en fin de mis dias, y dar todo lo que huiere menester para vestidos, gastos, y salarios mios, y dellos, y habitacion de casa, todo conforme a mi calidad, y en fin de mis dias cumpla mi testamento, mandas y legados del, con que no exceda de los mil y quinientos ducados, que por las dichas escrituras de donacion y fundacion, y conforme a ellas referuè para poder disponer y testar: y con q̄ asimismo el dicho Colegio ha de cumplir, satisfacer, y pagar todos los cargos y obligaciones con que yo tengo y poseo los dichos bienes a quien los deuo, y lo huiere de auer, porque cõ estos cargos y obligaciones que precissamente se han de guardar y cumplir, hago esta dicha donacion y de sustentencia de los dichos frutos; y para que despues luego el dicho Colegio gane la possession de todos los dichos bienes, entrego en su nombre a el dicho Padre Martin de Roa Rector el original desta escritura en presencia del escriuano publico, y testigos della; de que yo el dicho escriuano doy fee, cõ la qual se ha visto auerse trãferido en el dicho Colegio la dicha possession, sin hazer otro auto de aprehension alguna. ¶ E yo el dicho Padre Martin de Roa Rector del dicho Colegio, que he sido presente, otorgo que recibo de la dicha doña Beatriz de Mõlaue esta dicha escritura, en señal de possession, y la aceto en nombre de el dicho Colegio, y por ser la original la bueluo al presente escriuano, para que la ponga en su registro, y me de los traslados que pidiere. ¶ Otro si obliga a el dicho Colegio, y a sus bienes y

rentas,

rentas, que pagaran en cada vno año los cargos y obligaciones con que la dicha doña Beatriz posee los dichos bienes, a quié los ouiere de auer, y que daré a la susodicha durante los dias de su vida todo lo que huuiere menester para su sustento, y de sus criados, y criadas, vestidos, y salarios, y casa, y todo lo demas q̄ huuiere menester, conforme a su calidad, y de cumplir su testamento hasta en la dicha cantidad de los dichos mil y quinientos ducados, todo conforme se contiene en esta escritura, y las demas en ella citadas: y para el cumplimiento de todo lo que dicho es, ambas partes obligamos, yo la dicha doña Beatriz mis bienes y rentos: e yo el dicho Padre Rector los bienes y rentas del dicho Colegio auidos y por auer, y damos poder cūplido a las justicias y juezes de su Magestad, y a las que desta causa puedan y deuan conocer, para que por todo rigor de derecho, via executiua, o en otra qualquier manera nos compela y apremien a el cumplimiento de lo q̄ dicho es, como si fuesse sentencia passada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes y derechos de nuestro fauor, y la que dize, que general renuncia cion no valga. E yo la susodicha el auxilio y leyes del Beliano, Toro, y nueua constitucion, que son en fauor de las mugeres: y en testimonio dello otorgamos la presente ante el escriuano publico, y testigos de yuso escritos en la dicha ciudad de Ezija, estando en las casas de la morada de la dicha doña Beatriz, a veinte y vno dias del mes de Enero de mil y seiscientos y onze años, siendo presentes por testigos Andres de San Miguel, y Domingo Hernandez, y Christoual de Santa Cruz vezinos de Ezija, y lo firmaron los otorgantes, a quien doy fee que conozco. Doña Beatriz de Monfalue. Martin de Roa, Luys de Valdes escriuano publico.

